

**EXPEDIENTE:** IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2021

**CONSEJO GENERAL**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2021

**INCONFORME:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**R E S O L U C I Ó N**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, RESPECTO DE LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR EL CIUDADANO [REDACTED], EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020, EMITIDA POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.**

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2021**, conforme a lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Estatuto del Servicio:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>OPEL:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Programa de Formación:</b>	Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral
<b>SPEN:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>UTAJ:</b>	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos
<b>UTCDFD:</b>	Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo

## ANTECEDENTES

### I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

**1. Informe de evaluaciones.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Titular de la UTCFD del Instituto Electoral, mediante oficio IECM/UTCDFD/726/2020 informó a la UTAJ, que la Directora de Profesionalización, Evaluación y Promoción de la DESPEN del INE comunicó que el inconforme no acreditó en tercera oportunidad el módulo "*Administración del conocimiento y de la experiencia electoral*" del Programa de Formación, conforme a las constancias de los periodos académicos 2018/1, 2019/1 y 2020/1, que actualizan la causal prevista en los artículos 484 y 570 del Estatuto del Servicio 2016, a fin de iniciar el procedimiento correspondiente.

**2. Radicación y suspensión de plazos.** Mediante Acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la UTAJ ordenó radicar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020; así como reservar las actuaciones subsecuentes atendiendo la suspensión de plazos establecida en la circular 86, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en razón de la situación derivada de la pandemia ocasionada por el SARS-CoV2 (Covid 19).

**3. Reanudación de plazos.** El seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante la Circular Número 74, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se ordenó levantar la suspensión de términos y plazos respecto de los procedimientos laborales disciplinarios, para continuar con su tramitación, sustanciación y resolución, a partir del día hábil siguiente a su publicación.

**4. Inicio y emplazamiento.** El diez de agosto de dos mil veintiuno, la UTAJ emitió un Acuerdo, por el que determinó reanudar la instrucción del procedimiento, iniciar y admitir el procedimiento laboral disciplinario IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020 y, en consecuencia, emplazar al probable infractor, corriéndole traslado con copia autorizada del acuerdo de mérito y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, presentara ante la autoridad instructora su escrito de contestación y alegatos, y ofreciera pruebas de descargo, apercibido que en caso de no hacerlo, precluiría su derecho para hacerlo.

Determinación que le fue notificada a [REDACTED] el once de agosto de dos mil veintiuno.

**5. Admisión de Pruebas.** Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para ofrecer pruebas, en razón que concluyó el plazo establecido para dar contestación al emplazamiento, sin que hubiere presentado documento alguno.

Por otro lado, se admitieron las pruebas ofrecidas por la Titular de la UTCFD del Instituto Electoral, mismas que tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se dio vista al probable infractor para que, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, formulara alegatos, apercibido que, en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho a realizarlos.

**6. Alegatos.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a [REDACTED] el proveído por el cual se tuvo por precluido su derecho para presentar alegatos adicionales, en virtud de que no presentó documento alguno al respecto, dentro del plazo concedido al efecto.

**7. Cierre de instrucción.** El quince de septiembre del presente año, se notificó al probable infractor el acuerdo por el que se ordenó el cierre de instrucción y el envío del expediente a la Secretaría Ejecutiva, para la elaboración de la resolución correspondiente.

**8. Resolución.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva emitió la resolución en el procedimiento laboral disciplinario IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020, en la que determinó, entre otras cuestiones, la **rescisión de la relación laboral** del ciudadano [REDACTED], que surtió efectos el día hábil siguiente a la notificación de la resolución.

**9. Notificación de la resolución.** El pasado veinte de octubre del año en curso se le notificó al recurrente la resolución emitida en el referido procedimiento laboral disciplinario.

## II. RECURSO DE INCONFORMIDAD

**1. Escrito de inconformidad.** El veinte de octubre de la presente anualidad, el ciudadano [REDACTED] presentó escrito de inconformidad, por medio de correo electrónico a la cuenta institucional de la Secretaría Ejecutiva, en contra de la resolución emitida en el expediente IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020.

**2. Admisión y Proyecto de Resolución.** El once de noviembre del año en curso, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante proveído de esa fecha, ordenó iniciar el recurso de inconformidad atinente, integrando el expediente respectivo y registrado en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2021; asimismo, admitió a trámite el recurso en comento y declaró cerrada la instrucción; por lo que se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad, previo conocimiento de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de este Instituto Electoral, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo ACU-02-17, emitido por el Consejo General, mediante el cual se designan las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como del recurso de inconformidad correspondiente.

Lo anterior, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de la resolución dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en el Procedimiento Laboral Disciplinario IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020, en la que determinó, entre otras cuestiones, la **rescisión de la relación laboral** del ciudadano

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Previo a ocuparse del fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto del recurso de inconformidad presentado por el ciudadano [REDACTED], es menester ocuparse de establecer si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuyo estudio es una cuestión de orden público e interés general y por tanto de análisis preferente.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, se infiere lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de inconformidad fue presentado por correo electrónico a la cuenta institucional de la Secretaría Ejecutiva, donde se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia, domicilio para oír y recibir notificaciones, y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de los diez días previsto legalmente para impugnar. Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue notificada al recurrente el pasado veinte de octubre del año en curso y su escrito fue presentado, ante la autoridad responsable, el mismo día veinte.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La persona inconforme se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para interponer el procedimiento que se resuelve, porque controvierte la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva, mediante la cual se le impuso como medida disciplinaria la rescisión laboral con el Instituto Electoral, cuando formaba parte de los miembros del Servicio.

En tal sentido, se advierte que el escrito de inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contiene todos los elementos previstos por los artículos 361 y 365 del Estatuto del Servicio 2020, motivo por el cual se cumplen con todos los criterios de procedibilidad.

**TERCERO. Marco Jurídico.** El ocho de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del INE aprobó la reforma al Estatuto del Servicio, y el veintitrés de julio de ese mismo año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En el Artículo Transitorio décimo noveno del Estatuto del Servicio vigente, se establece lo siguiente: *“Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”*

En este sentido, las disposiciones aplicables para resolver el presente asunto corresponden a las previstas en el Estatuto del Servicio publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, y que entró en vigor al día siguiente; al ser el ordenamiento jurídico vigente al momento de la interposición del recurso de inconformidad de mérito.

**CUARTO. Fijación de la litis.**

Del escrito de inconformidad se advierte lo siguiente:

“ ...

*Es preciso mencionar que la resolución de mérito me causa perjuicio en el sentido de que específicamente, si bien es cierto el suscrito no acredité tres oportunidades de examen del Programa de Evaluación, la hipótesis no se colma toda vez que, no se trata de TRES EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO propiamente dichas, y tampoco se colma en el sentido de la periodicidad de SEIS AÑOS, lo cual se aprecia en el cuerpo de la resolución de donde se desprende que en diciembre de 2020 inició el procedimiento respectivo, es decir, es evidente que la periodicidad de seis años no ha transcurrido y por consiguiente tampoco en forma consecutiva, las tres evaluaciones del desempeño propiamente dichas; es totalmente temeraria dicha resolución y solicito que el nuevo Estatuto se me aplique en correcta interpretación y aplicación.*

*Por lo anterior, solicito la revocación de la Resolución citada al rubro en razón de la correcta interpretación de su aplicación y se me restituya en mi derecho, para tener la oportunidad de continuar laborando y con mis derechos laborales.*

...”

La lectura de los párrafos transcritos permite conocer que el inconforme pretende que se revoque la resolución recaída al procedimiento laboral disciplinario IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020, de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, al aducir que, debido a una incorrecta interpretación y aplicación del Estatuto del Servicio, se le impone como medida disciplinaria la **rescisión de la relación laboral** que tiene con este Instituto Electoral, sin colmarse la hipótesis respectiva, toda vez que la periodicidad de seis años no ha transcurrido, ni en forma consecutiva las tres evaluaciones del desempeño.

En tal sentido, la **litis** planteada en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable realizó o no, la correcta interpretación y aplicación del Estatuto del Servicio, para rescindir la relación laboral de [REDACTED] con el Instituto Electoral.

#### **QUINTO. Determinación impugnada.**

Del análisis de las constancias que integran el expediente del procedimiento laboral disciplinario IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020, la Secretaría Ejecutiva determinó que el ciudadano [REDACTED] no aprobó la evaluación de aprovechamiento, en sus tres oportunidades: 2018/1, 2019/1 y 2020/1, correspondientes al módulo "Administración del conocimiento y de la experiencia electoral", del Programa de Formación de los miembros del SPEN en los OPLE, al no haber obtenido la calificación

mínima de siete, y por tanto, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa aplicable a las personas servidoras públicas del Instituto Electoral

Por lo tanto, dicha autoridad resolvió imponer como medida disciplinaria la **rescisión de la relación laboral**, ya que la permanencia del personal de la SPEN de los OPLE está sujeta a la acreditación de la evaluación del aprovechamiento del Programa de formación.

### **SEXTO. Estudio de fondo**

Como puede advertirse, el problema jurídico consiste en determinar si la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, dentro de los autos del expediente IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020, se realizó conforme a derecho, o si, por el contrario, le asiste la razón al recurrente respecto a lo aducido en sus agravios.

De la lectura integral al escrito de inconformidad, así como de las constancias que obran en autos, se desprende en esencia, lo siguiente:

La autoridad responsable determinó que el ahora recurrente no acreditó la evaluación correspondiente al módulo *“Administración del conocimiento y de la experiencia electoral”* del Programa de Formación de los miembros del SPEN del Instituto Electoral, **en sus tres oportunidades**, vulnerando lo previsto en los artículos 242 y 433 del Estatuto del Servicio 2020; por lo que estimó imponerle como medida disciplinaria, la rescisión laboral con el Instituto Electoral:

*“Artículo 242. La **permanencia** en el Instituto **estará sujeta** al desarrollo de la Carrera, **a la acreditación trianual de la profesionalización que comprende el Programa de Formación** y la capacitación de carácter obligatorio y de las acciones de mejora derivadas de la evaluación anual del desempeño, así como a los resultados de la evaluación del desempeño en la perspectiva trianual establecida en este Estatuto, a la obtención de la titularidad y, en su caso, a la acreditación del refrendo.”*

*“Artículo 433. La **permanencia** en el Servicio del sistema OPLE **estará sujeta a la acreditación del Programa de Formación** y de las acciones de mejora derivadas de la evaluación anual del desempeño, a los resultados de la evaluación del desempeño en una perspectiva de dos ciclos trianuales completos según lo establecido en este Estatuto, así como a la obtención de la titularidad y demás normatividad aplicable.”*

EXPEDIENTE: IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2021

Ahora bien, a fojas 18, 31 y 49 del expediente del procedimiento laboral disciplinario controvertido, se desprende, como lo argumenta la responsable, que el ahora recurrente no acreditó el módulo referido, con calificación mínima de siete, en tres periodos académicos:

a. Periodo académico 2018/1.

En este periodo la calificación final de su **primera oportunidad** en el módulo fue de [REDACTED]

Nombre: [REDACTED]  
Fase: Profesional  
Módulo: Administración del conocimiento y de la experiencia electoral

Actividades de Aprendizaje	N/A	N/A	N/A
Exámen	[REDACTED]	N/A	N/A
Calificación Final:			[REDACTED]

Dictamen: No aprobó en la Primera oportunidad.

b. Periodo académico 2019/1.

En este periodo la calificación final de su **segunda oportunidad** en el módulo fue de [REDACTED].

Nombre: [REDACTED]  
Fase: Profesional  
Módulo: Administración del conocimiento y de la experiencia electoral

Actividades de Aprendizaje	N/A	N/A	N/A
Exámen	[REDACTED]	N/A	N/A
Calificación Final:			[REDACTED]

Dictamen: No aprobó en la segunda oportunidad.

c. Periodo académico 2020/1.

En este periodo la calificación final de su **tercera oportunidad** en el módulo fue de [REDACTED].

Nombre: [REDACTED]  
 Fase: Fase Profesional  
 Módulo: Administración del conocimiento y de la experiencia electoral

Rubro	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
Examen	[REDACTED]	N/A	N/A
Actividades de Aprendizaje	N/A	N/A	N/A
Calificación final:			[REDACTED]

Dictamen: No aprobó en Tercera oportunidad

Respecto a los resultados de las evaluaciones de aprovechamiento, se advierte que [REDACTED] tuvo conocimiento de no haber acreditado el *Módulo de Administración del conocimiento y de la experiencia electoral*, en los periodos académicos 2018/1, 2019/1 y 2020/1, y que no ofreció prueba alguna, ni formuló alegatos para desvirtuar la conducta atribuida en el procedimiento laboral disciplinario instaurado en su contra, respecto a la no acreditación, en su tercera oportunidad, del referido Módulo del Programa de Formación.

Incluso, en su escrito de inconformidad, el ahora recurrente **admite expresa y espontáneamente no haber acreditado, en tres oportunidades el Programa de Evaluación:**

*“...si bien es cierto el suscrito no acreditó tres oportunidades de examen del Programa de Evaluación...”*

Por tanto, no hay controversia y se tiene por cierto que [REDACTED] no acreditó la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación, correspondiente al módulo *“Administración del conocimiento y experiencia electoral”*, en sus tres oportunidades, durante los periodos 2018/1, 2019/1 y 2020/1:

Módulo “ <i>Administración del conocimiento y de la experiencia electoral</i> ”		
Periodo académico 2018/1	Periodo académico 2019/1	Periodo académico 2020/1
Primera oportunidad Calificación [REDACTED]	Segunda oportunidad Calificación [REDACTED]	Tercera oportunidad Calificación [REDACTED]

Sin embargo, no pasa inadvertido que el inconforme aduce que no se actualiza alguna hipótesis prevista en el Estatuto del Servicio para **rescindir su relación laboral** con el Instituto Electoral, por no haber acreditado la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación de los miembros del SPEN, hasta en tres oportunidades, pues no se colma la periodicidad de seis años, ni que las evaluaciones hayan sido en forma consecutiva, **y por tanto, solicita se interprete y aplique correctamente el Estatuto:**

*“...la hipótesis no se colma toda vez que, no se trata de TRES EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO propiamente dichas, y tampoco se colma en el sentido de la periodicidad de SEIS AÑOS, lo cual se aprecia en el cuerpo de la resolución de donde se desprende que en diciembre de 2020 inició el procedimiento respectivo, es decir, es evidente que la **periodicidad de seis años no ha transcurrido** y por consiguiente **tampoco en forma consecutiva, las tres evaluaciones del desempeño** propiamente dichas; es totalmente temeraria dicha resolución y **solicito que el nuevo Estatuto se me aplique en correcta interpretación y aplicación.***

...”

Esto es, el ahora recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada, sobre el argumento de que la responsable aplicó e interpretó incorrectamente el Estatuto del Servicio, pues si bien no acreditó el Programa de Formación en tres ocasiones, no se actualiza lo previsto por la fracción IX del Estatuto del Servicio de 2020 y, en consecuencia, tampoco su separación definitiva del Instituto Electoral, pues aduce que la falta de aprobación de sus evaluaciones **no se dio dentro del periodo comprendido en seis años consecutivos, ni se tratan de evaluaciones del desempeño.**

- **Estudio del caso**

En este contexto, en primer término, debe analizarse si la responsable aplicó e interpretó debidamente el Estatuto del Servicio para imponer a [REDACTED] la medida disciplinaria consistente en la rescisión laboral con este Instituto.

En ese sentido, cobra relevancia señalar que la primera evaluación del Programa de Formación que no acreditó el ahora recurrente, tuvo lugar en el periodo académico 2018/1 (cuando se encontraba vigente el Estatuto del Servicio de 2016).

De igual forma, la segunda ocasión en que el inconforme no acreditó dicho Programa en el periodo académico 2019/1 se dio a la luz de dicho ordenamiento (Estatuto del Servicio de 2016).

Y por cuanto hace a la tercera ocasión en que [REDACTED] no acreditó ese Programa, se precisa que el examen del proceso de evaluación correspondiente al periodo académico 2020/1 tuvo lugar el veintisiete de agosto de dos mil veinte y sus resultados se notificaron el veintitrés de septiembre de ese mismo año, es decir, cuando ya había cobrado vigencia el Estatuto del Servicio actual de 2020.<sup>1</sup>

Al respecto, debe considerarse que el ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte, cuya vigencia inició a partir del veinticuatro de julio de ese año.

En el Artículo Transitorio Décimo noveno del referido ordenamiento se dispuso que:

*“los asuntos, recursos, **procesos** y **procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite** a la fecha de entrada en vigor del presente **Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio**”.*

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la normativa aplicable al Procedimiento Laboral Disciplinario correspondiente al expediente IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020 es la relativa al **Estatuto del Servicio 2016**, pues la tercera evaluación del Programa de Formación correspondiente al periodo académico 2020/1, forma parte de un proceso iniciado desde 2018, cuando se encontraba vigente el citado ordenamiento.

Asimismo, en la especie resulta pertinente traer a la vista como un **hecho notorio**, que mediante correo electrónico de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Directora de Profesionalización, Evaluación y Promoción de la DESPEN del INE, comunicó a la Titular de la UTCFD de este Instituto, la no acreditación del Programa de Formación, en su

<sup>1</sup> El acuse de conocimiento del ahora inconforme, respecto de la Evaluación al Programa de Formación del periodo 2020/1, es de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

tercera oportunidad, por parte de [REDACTED], violentando lo dispuesto en los artículos **484 y 570 del Estatuto del Servicio 2016**.<sup>2</sup>

Ahora bien, a consideración de esta autoridad los agravios expuestos por el recurrente, relacionados con la **indebida aplicación del Estatuto del Servicio**, resultan **fundados pero inoperantes**, pues si bien con lo expuesto queda evidenciado la indebida aplicación e interpretación del Estatuto del Servicio, por parte de la responsable, toda vez que debió aplicar lo dispuesto por el Estatuto 2016 en lugar del Estatuto 2020, y lo conducente sería reponer el procedimiento para purgar ese vicio, lo cierto es que **a ningún fin práctico llevaría**, puesto que la normativa de ambos ordenamientos disponen esencialmente lo mismo, en cuanto a que la permanencia de los miembros del Servicio del sistema OPLE está sujeta a la acreditación del Programa de Formación:

<b>Estatuto del Servicio</b>	
<b>2016</b>	<b>2020</b>
<p><b>“Artículo 484.</b> La <b>permanencia</b> de los Miembros del Servicio en los OPLE <b>estará sujeta a la acreditación</b> de la Evaluación del Aprovechamiento del <b>Programa de Formación...</b>”</p> <p><b>“Artículo 570.</b> La permanencia de los Miembros del Servicio estará sujeta a la acreditación de la Evaluación del Aprovechamiento del Programa de Formación de los OPLE.</p> <p>Para tal efecto, el Miembro del Servicio dispondrá, en su caso, de <b>hasta tres oportunidades</b> para acreditar la evaluación del aprovechamiento en cada uno de los módulos que conforman el Programa de Formación de los OPLE. (...)”</p>	<p><b>“Artículo 433.</b> La <b>permanencia</b> en el Servicio del sistema OPLE <b>estará sujeta a la acreditación del Programa de Formación ...</b>”</p> <p><b>“Artículo 434.</b> La <b>separación definitiva</b> del Servicio es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio deja de pertenecer al mismo por alguna de las causas siguientes:</p> <p><b>VII.</b> No haber acreditado la evaluación del Programa de Formación <b>en tres oportunidades</b> para cada módulo.”</p>

De ahí que lo procedente, por economía procesal, es calificar como **inoperante** el disenso, ya que ese vicio no logra destruir la conducta infractora cometida ni la medida disciplinaria impuesta.

Aunado a que el recurrente no controvierte los elementos torales que sustentan la determinación legal, e incluso, hace una **confesión expresa y espontánea** de que no acreditó el Programa de Formación en tres ocasiones.

Al efecto, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>2</sup> Dicha comunicación se desprende del oficio IECM/UTCDFD/726/2020, visible a foja 1 del expediente con clave IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020.

**REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.**<sup>3</sup>

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, **en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos**, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que [REDACTED] solicita en su escrito de inconformidad que se le aplique el principio **pro persona**, a fin de elegir la norma o la interpretación más favorable:

*"...solicito se aplique el principio **pro persona** que se refiere a que en caso de que una autoridad deba aplicar a un determinado caso diversa legislación vigente, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución Federal, un tratado internacional o una ley, es decir, en todo momento se debe de favorecer y no perjudicar a la persona, procurando la mayor y mejor protección, a fin de lograr la preservación de la dignidad del ser humano.*

*Es decir, el artículo Décimo Noveno transitorio del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa mediante el cual se especifica que los procedimientos se concluyan conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

<sup>3</sup> Registro digital: 186131, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1213, Tipo: Jurisprudencia

*En ese sentido, los artículos 433 y 434 fracción IX del Estatuto del Servicio esencialmente disponen que la permanencia de los miembros del SPEN está sujeta a la acreditación del Programa de formación”*

Sin embargo, tomando en consideración que para la aplicación del principio *pro persona* se requiere como presupuesto fundamental la existencia de varias alternativas de interpretación de una norma, para que el juzgador interprete cuál de ellas es de mayor beneficio a la persona, y en el caso que nos ocupa no se actualiza dicho presupuesto, se determina desestimar las pretensiones del recurrente. Máxime que la conducta consistente en la no acreditación de la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación, correspondiente al módulo “*Administración del conocimiento y experiencia electoral*”, en sus tres oportunidades, durante los periodos 2018/1, 2019/1 y 2020/1 ha quedado plenamente demostrada, y que el recurrente no hizo manifestación alguna sobre la individualización de la medida disciplinaria realizada por la responsable, en su escrito de inconformidad.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia<sup>4</sup>:

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

*Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo [1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.*

<sup>4</sup> Registro digital: 2021124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000, Tipo: Jurisprudencia.

**EXPEDIENTE:** IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2021

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es **confirmar** la medida disciplinaria, consistente en la rescisión de la relación laboral, impuesta en la resolución del procedimiento laboral disciplinario controvertido.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la medida disciplinaria, de rescisión de la relación laboral, emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, dentro del procedimiento laboral disciplinario IECM-UTAJ/SE/PD/05/2020.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, notificar personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, así como por oficio a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, acompañando copia autorizada de esta determinación, en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, Órgano de Enlace, para que por oficio comunique la presente resolución a la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, así como a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese una versión de la presente resolución, en la que se testen los datos personales, en los estrados de las Oficinas Centrales de este Instituto Electoral y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Lic. Gustavo Uribe Robles  
Encargado del Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS